



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	AUDENY ABADÍA
Demandado	HROS. DE GONZALO PIEDRA
Radicado	110013110011 2022 00264 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, iniciada por AUDENY ABADÍA en contra de los herederos del presunto compañero permanente GONZALO PIEDRA (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - EXCLUIR el ordinal 4 del acápite de pretensiones, por cuanto dicha pretensión no es acorde con la naturaleza del presente trámite legal.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
 - Excluir el hecho 8 de la demanda, como quiera que no son hechos relacionados con la convivencia marital de la pareja aquí perseguida.
 - Modificar los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes.
 - Modificar los hechos 5 y 6 del acápite indicado, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, las fechas de inicio y finalización de la convivencia marital.
3. Dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados que existan y que se tenga conocimiento, independientemente si estos son menores o mayores de edad. De ser el caso, igualmente aportar las direcciones electrónicas y físicas donde se puedan notificar.
4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, para el caso de los herederos determinados acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Finalmente, infórmese el último domicilio común de los presuntos compañeros durante el tiempo de su convivencia para efecto de determinar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibles las demandas para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por AUDENY ABADÍA en contra de los herederos determinados e indeterminados del presunto compañero permanente GONZALO PIEDRA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DR

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art. 295 del C.G.P.)**
Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta
providencia en el **ESTADO No. 26**
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA